



PREGUNTA.

¿Cómo deben COMPUTARSE los INTERESES (de demora o legales) para el cálculo de las cuotas de los FRACCIONAMIENTOS TRIBUTARIOS solicitados con anterioridad al 18 de marzo de 2020?

RESPUESTA

El apartado 6º de disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su redacción otorgada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, establece lo siguiente:

“6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”

Por tanto, los plazos tributarios no se encuentran suspendidos. En el mismo sentido se manifiesta disposición adicional 9ª del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que bajo el epígrafe “No aplicación suspensión plazos administrativos del Real Decreto 463/2020” dispone que:

“A los plazos previstos en el presente Real Decreto Ley no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.”

Por su parte, el artículo 33 del citado Real Decreto-ley 8/2020, bajo el epígrafe “Suspensión de plazos en el ámbito tributario”, tras la modificación introducida por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, amplía el plazo de pago de aplazamientos y fraccionamientos con carácter general al día 30 de mayo del 2020.

La ampliación de los plazos se produce *ex lege*, sin necesidad de que lo solicite el interesado ni que lo acuerde la Entidad Local, sin perjuicio de que el interesado decida no agotar los plazos.

Respecto de los intereses de demora durante la vigencia del estado de alarma, el criterio seguido por la Agencia Tributaria (AEAT)¹ es que, no habiéndose aprobado norma especial, los intereses de demora se devengarán con normalidad, tanto a favor del obligado tributario como a favor de la Hacienda Pública. No obstante, no se incrementará la cuantía de los mismos en relación con los vencimientos incluidos en acuerdos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento que han sido trasladados al 30 de abril o al 20 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020.

¹ “ÍNDICE PREGUNTAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, 23 de abril de 2020”, página 7: https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Covid_19/Nuevas_FAQs_publicas_definitivas.pdf



En este sentido, dado que el Real Decreto-ley 8/2020 no establece regulación alguna respecto de los intereses de demora en el ámbito tributario, se aplicarán las reglas generales establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, para el cálculo de los intereses de demora.

En consecuencia, siguiendo el criterio de la AEAT, la suspensión de plazos hasta el 30 de mayo de 2020 prevista en el citado Real Decreto-ley no afecta al cálculo de intereses en la liquidación o liquidaciones que se dicten en los procedimientos en curso, independientemente de que tal liquidación se realice una vez que haya cesado el estado de alarma.

Conclusiones

Primera.- Dado que el Real Decreto-ley 8/2020 no menciona los intereses de demora en el ámbito tributario, cabe interpretar que para su devengo y cálculo se aplican las reglas generales previstas en la LGT.

Segunda.- No se incrementa la cuantía en relación con los vencimientos incluidos en acuerdos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento que han sido trasladados al 30 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 RD-ley 8/2020.

Tercero.- Tal y como se infiere del criterio de la AEAT, los intereses de demora deben de calcularse de conformidad con las reglas generales de la LGT, por lo que habrá que concluir que la ampliación o suspensión del plazo no afectará al cálculo de los intereses, por lo que dicho plazo computará a efectos del cálculo de los intereses de demora o legales correspondientes.

Murcia, 27 de abril de 2020.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.